

EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a dos de diciembre de dos mil dieciséis.- -----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1275/2013-F1** que promueve 1.- ELIMINADO en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1079/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos siguientes:- -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de junio de dos mil trece, 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO interpuso demanda en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la diferencia salarial, así como la diferencia de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público. Admitido el ocurso de demanda, se ordenó emplazar a la entidad demandada, señalándose fecha y hora para el verificativo de la audiencia trifásica. Contestada la demanda en tiempo y forma, y aportadas y admitidas las pruebas ofertadas, el dos de julio de dos mil quince se dictó laudo.- -----

II.- Inconforme el actor con el fallo emitido, interpuso juicio de amparo, mismo que fue resuelto bajo número 1079/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; determinado lo consiguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a 1.- ELIMINADO contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de dos de julio de dos mil quince, dictado en el expediente 1275/2013-F1, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, reponga el procedimiento desde el auto nueve de agosto de dos mil trece por el cual mandó aclarar la demanda, con la finalidad de que requiera a la parte enjuiciante para que regularice su demanda por el aspecto ya destacado en dicho proveído y, **además**, precise cuál es la acción que está ejercitando, pues en caso de que aduzca ejercer la relativa a la **nivelación salarial**, deberá expresar cuáles son las actividades que desempeña, su puesto y jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación o, en caso de que la parte actora esté reclamando el pago de diferencias entre el salario que le cubre la demandada y el que considera debe percibir, ello deberá precisarse en el escrito de aclaración, **exponiendo la cantidad a la cual asciende su salario y la cuantía salarial que estima corresponde al puesto que refiere tener**, a fin de que esté planteada debidamente la litis; hecho lo cual, la junta continúe con la secuela procesal del juicio y, en su momento oportuno, dicte el laudo que corresponda.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO

III.- Según proveído de data cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se declaró insubsistente el laudo, ordenándose así el dieciséis del mes y año en cita, notificar a la parte actora para efectos de que aclarara su escrito inicial en los términos esgrimidos por el Tribunal Colegiado. Así, por escrito presentado el once de marzo, el accionante aclaró su demanda, sin embargo, por actuación de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se ordenó nuevamente aclarar la demanda, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia tripartita, y ordenándose el emplazamiento a la entidad demandada, a fin de rendir contestación dentro del término legal.-----

IV.- El nueve de junio de dos mil dieciséis se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, asimismo, se tuvo a la parte accionante precisando el periodo de lo pretendido, difiriéndose la diligencia para el veintisiete del mes y año en comento. Fecha en la que se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos; y en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el acto, por estar ajustados a derecho.-----

V.- Desahogadas las probanzas aportadas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, y sin que al efecto las partes vertieran manifestaciones vía alegatos, el once de noviembre se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a fin de dictar nueva resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO

supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- De conformidad a lo establecido por el artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de las acciones y excepciones interpuestas por las partes, en los términos siguientes:- - - - -

El actor 1.- ELIMINADO funda sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... b).- Preciso que la acción que se ejercita es la del pago de Diferencias Salariales, así como las diferencias en el pago de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público. En virtud de que con fecha 28 de Octubre del año 2002, le fue entregado al actor un oficio en donde se le notificaba que a partir de esa fecha desempeñaría el cargo de Coordinador General de Deportes; y desde esa fecha lo ha realizado de manera cabal. Mas sin embargo al actor del juicio le pagan su salario como Preceptor Técnico, por la cantidad de 2.- ELIMINADO quincenales.

Cabe hacer mención que para estar en aptitud de dar cumplimiento a la prevención realizada por este Tribunal, tuvimos que investigar en la pagina de internet de la Fiscalía del Estado, cual es el salario que perciben los coordinadores adscritos a esa dependencia y únicamente localizamos un Coordinador "A" con un salario de 2.ELIMINADO pesos quincenales.

ACLARACIÓN

(SIC)... el periodo por el cual se reclama el pago de las diferencias es el comprendido del 28 de octubre del año 2002 dos mil dos al 01 uno de noviembre del año 2015 dos mil quince, fecha esta última en la que tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda el trabajador actor obtuvo con un salario inadecuado su pensión por cesantía...

La Fiscalía General del Estado de Jalisco, en esencia contestó lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... no resulta procedente la prestación de diferencias salariales reclamadas por el actor, mucho menos las accesorias relativas a las diferencias de los rubros de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional e incrementos salariales... haciendo la acotación de que es al demandante a quien le corresponde la carga de la prueba...

RESALTÁNDOSE QUE DENTRO DEL CATÁLOGO DE PUESTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO EXISTE LA CATEGORÍA DE COORDINADOR

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2. Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO**

GENERAL DE DEPORTES, EN CONSECUENCIA DE ELLO TAMPOCO SE ENCUENTRA EN DICHO PUESTO CONTEMPLADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO.

Artículo 105...

... Es cierto que percibe el salario correspondiente al nombramiento de preceptor técnico que ostenta... **con independencia de lo anterior la única persona que le puede expedir un oficio donde se le designe un cargo, comisión o nombramiento es el Fiscal General del Estado, y nadie más, por lo que el oficio que refiere en el que supuestamente a partir del 28 de octubre del 2002, le notificaban el cargo de Coordinador General del Deportes, no es idóneo para acreditar la procedencia de su acción... cabe adicionar que el actor causó baja de esta Dependencia con fecha 01 de noviembre de 2015, por pensión.**

... es cierto que el actor prestó sus servicios para la demandada, mismos que culminaron a partir de que obtuvo su pensión por jubilación el día 01 de noviembre de 2015...

... reiterando la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que ilegalmente pretende tal prestación desde el día 28 de octubre del año 2002, aclarando que el sueldo total integrado que el actor percibía corresponde a la cantidad quincenal de 2. ELIMINADO (...)... sueldo que corresponde al nombramiento de preceptor técnico que ostentaba.

... durante el tiempo que laboró para la demandada **fue comisionado** a distintas áreas de la actual Fiscalía General, entre ellas a la Coordinación deportiva (2008-2013), a la Comisaría de Ejecución de Prevención Especial y Adaptación Social (2013-2014), a la Coordinación de Servicios Generales y Mantenimiento (2014), a la Fiscalía de Reinserción Social (principios de 2015) y a la Comisaría Jefe de Reclusorio (finales 2015); a lo que sin lugar a dudas determina que realizó diversas comisiones y varias actividades, distintas a las que señala en su escrito de demanda.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las probanzas siguientes: - - - - -

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada.
- 2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio D.T. 7118702 de fecha 4 de noviembre de 2002.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL.**
- 5.- PRESUNCIONALES HUMANAS.-**
- 6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que a la parte actora sí se le paga un salario que no corresponde al puesto que desempeña.
- 7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio DG/007/2003.
- 8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio CGD/002/2013.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio CGD/010/2013.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio CG/DEPORTES/4412/2013.

La fiscalía demandada ofreció y se le admitieron las pruebas consiguientes:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.-

2.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo del actor 1. ELIMINADO
Andrade.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas relativas a los antecedente laborales, de los que se advierten lo descrito a foja 158.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de la baja administrativa del actor.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente personal del actor.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias certificadas de la nómina de empleados correspondiente al mes de septiembre de 2013.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del convenio celebrado entre el actor y la fiscalía demandada de fecha 1 de noviembre de 2015.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la nómina de empleados del 16 al 31 de diciembre de 2015.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Así, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las prestaciones y hechos reclamados; se advierte que el **actor** en vía de aclaración de demanda, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1079/2015**, reclama el pago de las diferencias salariales, así como diferencias de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público, por el periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil dos al día uno de noviembre de dos mil quince, ya que sostiene que desde el veintiocho de octubre de dos mil dos se le notificó mediante oficio, que desempeñara el cargo y funciones inherentes a un Coordinador General de Deportes de la DIGPRES, sin embargo, señala que no se le pagaba de manera correcta, al percibir el salario de preceptor por la cantidad de 2.ELIMINADO pesos quincenales, debiendo considerarse el salario quincenal de 2.ELIMINADO pesos, que es el que corresponde a un Coordinador "A".-----

Al respecto, la **demandada** contestó que es improcedente el pago de diferencias, ya que el sueldo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1. Nombres 2.- Cantidades.

EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO

otorgado al actor corresponde al del nombramiento de Preceptor técnico que le fue otorgado, y que si bien cubrió diversas comisiones y varias actividades en diferentes periodos, las mismas fueron en distintas áreas, siendo que la única persona que puede expedir un oficio donde se le designe un cargo, comisión o nombramiento es el Fiscal General del Estado; además de que en el catálogo de puestos de la fiscalía, no existe la categoría de Coordinador General de Deportes. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, en los términos consiguientes:- - - - -

El artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que *las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.-*

Atento a ello, se tiene que los trabajadores cuentan con un año para efectos de reclamar las acciones que nazcan de la ley de la materia o del nombramiento, so pena de prescribirles su pretensión.- - - - -

Ante tal tesitura, la fiscalía demandada opone la excepción perentoria bajo los siguientes términos:- - - - -

(SIC)... reiterando la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que ilegalmente pretende tal prestación desde el día 28 de octubre del año 2002, aclarando que el sueldo total ~~intearado~~ que el actor percibía corresponde a la cantidad quincenal de 2.ELIMINADO (...)... sueldo que corresponde al nombramiento de preceptor técnico que ostentaba.

Por tanto, esta instancia laboral estima que es procedente la excepción interpuesta, atento a que la parte accionante reclama el pago de las diferencias salariales y demás prestaciones laborales, desde la anualidad dos mil dos, apreciándose que ha transcurrido en demasía el tiempo para el reclamo de los conceptos de tracto sucesivo; por lo que el análisis de lo reclamado comprenderá a partir del seis de junio de dos mil doce (año anterior a la presentación de la demanda), al día uno de noviembre de dos mil quince, fecha en que las partes reconocen expresamente la terminación del vínculo laboral por pensión del accionante.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO**

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal colige que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora para efecto de que acredite la procedencia de su acción, esto es, que desempeñó el puesto y actividades de Coordinador General de Deportes de la DIGPRES, y que no obstante ello, percibió el salario quincenal de 2.ELIMINADO como Preceptor Técnico, debiendo ser lo correcto el salario quincenal de 2.ELIMINADO pesos que es el que devenga un Coordinador "A", existiendo por tanto una diferencia salarial de un nombramiento a otro (Coordinador y Preceptor Técnico); ello en atención al principio general de derecho que cita *el que afirma está obligado a probar*, aunado a que el mismo no se encuentra dentro de los supuestos que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o.A.T.28 L

Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte en primer término, que del verificativo de la **confesional** a cargo de la entidad demandada (f. 197 y 198), así como de la **inspección ocular** ofertada (f. 165 y 166), no rinden beneficio para efectos de demostrar la carga procesal; ello, en virtud que el absolvente niega que el actor se desempeñó como Coordinador General, y que aquella categoría devenga un salario quincenal de 2.ELIMINADO pesos; además, al ofertar la inspección ocular, el accionante fue omiso en precisar puestos y

EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO

cantidades a que hace alusión en su escrito aclaratorio, pues su ofrecimiento lo realiza de manera genérica, sin que se tengan a la vista las nóminas de cada nombramiento para efectos de comparar los salarios señalados por el ex trabajador.- - - - -

Ahora bien, de las documentales ofertadas bajo números 2, 7, 8, 9 y 10, consistentes en los oficios D.T./1118/02, DG/007/2003, C.G.D./002/2013, C.G.D./010/2013 y C.G./DEPORTES/04412/2013, si bien es cierto se le designa como *Coordinador General de Deportes de la DIGPRES* y que éste actuaba como tal, también resulta verídico que los mismos obran en copia simple, de los cuales únicamente generan la presunción, sin que al efecto tengan la eficacia propia del documento original o certificado para justificar el punto cuestionado, ya que es de explorado derecho que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma, por lo que es menester que las mismas se encuentren corroboradas o adminiculadas con diversos medios de convicción para con ello tener la certeza de su existencia y de lo contenido en los oficios en cuestión.- - - - -

Por lo que únicamente se genera un mero indicio, sin que éste constituya prueba plena para acreditar el puesto de Coordinador alegado.- - - - -

Ilustra lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Décima Época
Registro: 2004192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.)
Página: 1374

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO

cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

Aunado a ello, no existe prueba diversa que acredite el salario quincenal de pesos a que hace alusión en su escrito de aclaración, para con ello comparar y corroborar la diferencia salarial y que en su caso se le adeuda cierta cantidad; máxime que el precisado por el actor, corresponde a un Coordinador "A", siendo éste diverso al que refiere el ex empleado desempeñaba (Coordinador General de Deportes).- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a pagar al actor las diferencias salariales, así como diferencias de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público, por el periodo comprendido del seis de junio de dos mil doce, al día uno de noviembre de dos mil quince, fecha en que las partes reconocen expresamente la terminación del vínculo laboral por pensión del accionante.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 841 y 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor no acreditó su acción; y la demandada, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a pagar al actor las diferencias salariales, así como diferencias de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público, por el periodo comprendido del seis de junio de dos mil doce, al día uno de noviembre de dos mil quince, fecha en que las partes reconocen expresamente la terminación del vínculo laboral por pensión del accionante.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres 2.-

**EXPEDIENTE No. 1275/2013-F1
LAUDO**

TERCERA.- En atención al oficio 16867/2016, remítase copia certificada del presente laudo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1079/2015.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)